



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISION

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2017-01396-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **GERMÁN ECHEVERRY CARDOZO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, para determinar si se dispone la apertura de investigación en su contra o si por el contrario están dados los presupuestos para ordenar la terminación en su favor.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante auto de sustanciación No. 17-370 del 5 de mayo de 2017, dentro del proceso penal 1101600000201300926 00 (NI 7423), en el que se vigilaba la pena impuesta al señor RUBÉN DARÍO PARRA BUSTAMANTE, el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, dispuso compulsar copias penales y disciplinarias, *“a fin de que se investigue la comisión de los posibles delitos y/o faltas disciplinarias en que se haya podido incurrir con las actuaciones aquí adelantadas”*.

Da origen a la misma el informe que rindió la Representante del Ministerio Público, en ejercicio de la Vigilancia Judicial que ejercía en ese despacho, referente a que por decisión de tutela, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buenaventura había ordenado el traslado a prisión domiciliaria del condenado en mención, por lo que se procedió a requerir al despacho judicial, quienes responden que no existía registro de acción de tutela o proceso alguno en el que hubiese intervenido el señor PARRA BUSTAMANTE dentro del proceso que se vigila. Finalmente se dice en el oficio de la autoridad compulsora que, de acuerdo a la información suministrada por el Asesor Jurídico de la Centro Carcelario de Cali, *“no se dio cumplimiento a la Sentencia de tutela”*.

Por auto del 26 de febrero de 2018, se avocó el conocimiento del asunto, en contra del **JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, a quien se ordenó notifica de la decisión, escuchar en diligencia de versión libre y espontánea, para lo cual se comisionó al Juzgado 1 Civil del Circuito de Buenaventura y se ordenó allegar el acta de posesión del funcionario judicial (página 39 c.o.).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. *<Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16 Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el Título XII de la Ley 734 de 2.002, establece el régimen de los funcionarios de la rama judicial, definiendo en el artículo 196 la falta disciplinaria en los siguientes términos:

Artículo 196. Falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”*

Acreditada la competencia, es menester realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para determinar si están dados los presupuestos para proseguir la actuación o disponer su terminación en favor funcionario judicial denunciado.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en poder determinar la presunta falta disciplinaria en que incurrió el doctor **GERMÁN ECHEVERRY CARDOZO,**

cuando en su calidad de **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, presuntamente, dispuso la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, en favor del señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE, quien se encontraba recluso en el municipio de Buenaventura.

VERSIÓN LIBRE¹

En escrito sin fecha, manifiesta el funcionario judicial:

“(...) Quiero informar con sorpresa el trámite que se le ha dado a esta investigación en mi contra, porque de acuerdo con lo que voy a exponer, al parecer se está configurando una falsedad material de documento y una falsedad de mi firma.

De acuerdo con lo que se solicitó por parte de la Procuraduría 309 Judicial Primero Penal, respecto de una acción de tutela inexistente en mi Despacho, tal información se comunicó a este ente de control inmediata y oportunamente mediante el oficio 289 de mayo de dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Quiero aclarar que para la fecha en que sucedieron los hechos, la información que se solicitó correspondía a un radicado que nunca correspondiera a la realidad judicial de mi Juzgado; una vez verificado el libro de radicados solamente se llegó hasta el número 185, cuando el Juzgado nunca ha llegado a un radicado con número 300.

Como se aprecia, el nombre de RUBÉN DARÍO PARRA BUSTAMANTE, como persona accionante, una vez verificada la existencia de este nombre los libros índices y libros radicadores, nunca se pudo corroborar su existencia, lo mismo que no se ha podido de vista y trato al tal persona, ni nunca había escuchado este nombre antes.

Quiero anotar que para la fecha, el titular de este Despacho judicial, no se encontraba en desempeño de las funciones de operador judicial en la ciudad de Buenaventura, ya que era titular en ese entonces del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda).

Con lo anterior quiero concluir que mi nombre y firma fueron suplantados en su totalidad, por una persona que mediante maniobras fraudulentas, persiguió la libertad de otra, en tanto que falsificaron también una diligencia compromisoria de la que nunca tuve conocimiento y mucho menos firmé.

De manera final quiero establecer que toda firma que yo imprimo en una providencia la hago mediante pluma y con la mezcla de tintura negra con verde, precisamente previendo cualquier clase de falsedad o imitación de mi firma, Tinta marca LAMY.

De acuerdo con lo expuesto, mi nombre y mi personalidad han sido ofendidos, y en caso de que se inicie una acción penal contra la persona que se inicie, yo entraría a forma parte de un proceso como víctima.

Con lo anterior, solicito el archivo definitivo que se ha iniciado en mi contra.”

¹ Página 50 expediente digitalizado.

SOLUCIÓN AL CASO

Se tiene de la documentación obrante en el plenario que, mediante **oficio No. 226 EPC-ASEJUR-OFICIO No. 4647 del 28 de abril de 2017**, en respuesta a oficio No. PJP-309-1-108-2017, de la Procuradora Delegada 309, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali le remitió copia de la Sentencia de tutela de primera instancia No. 053 del 10 de marzo de 2017, dentro del radicado 2013-00926, ***“recibida en este Establecimiento vía correo electrónico el 17 de marzo de 2017”***, así como la orden de traslado y diligencia compromisorio del 15 de marzo de 2017, donde se indica como dirección de residencia la Cra. 84 # 2 – 131 Barrio Las Palmas de Buenaventura (páginas 7 a 31).

Dicha documentación fue puesta en conocimiento por la Representante del Ministerio Público, al Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, con **oficio No. PJP-309-1-141-2017 del 02 de mayo de 2017**, *“...lo anterior para su conocimiento y los fines que estime pertinente, toda vez que en cumplimiento de mi función, al revisar la carpeta del proceso que reposa en su despacho, Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, autoridad encargada de dicho caso, al señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE dentro del SPOA 11001600000020130092600, se le negó la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio No. 1133 del 07 de julio de 2016 y el 23 de enero de 2017, el Tribunal Superior de Cali Sala Penal le negó una solicitud en similares términos, **y en la carpeta del proceso no se encuentra la referida sentencia de tutela por lo cual oficio al Juzgado Civil del Circuito de Buenaventura, con la finalidad de establecer la autenticidad de dicha sentencia.**”* (Página 6).

Posteriormente, con oficio **PJP-309-1-142-2017 de la misma fecha**, la señora Representante del Ministerio Público, corre traslado del oficio No. 289 del 02 de mayo de 2017, *“...mediante el cual, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Buenaventura, informa que una vez revisados los libros radicadores no se encontró acción de tutela o proceso alguno en el que haya intervenido el señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE dentro del SPOA 110016000000201300926 00”*, por lo que la funcionaria remitió en físico la decisión constitucional trasladada por el INPEC, con la finalidad de determinar su autenticidad (página 4).

Finalmente, con **oficio 290 del 02 de mayo de 2017**, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura responde:

“(...) este Juzgado no ha tramitado una acción de tutela en la que haya intervenido el señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE, por lo que consecuentemente no ha emitido fallo alguno.

Respecto de la sentencia de tutela de la cual ud nos envía copia, es bueno hacer las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo con la carga laboral de este juzgado, históricamente no se ha alcanzado la radicación de 00926, radicado que figura en el encabezado de la página de la sentencia mencionada. Debe observarse que quien pretende favorecerse fraudulentamente de una decisión de este juzgado, no tuvo en cuenta que estaba utilizando como radicación del proceso de tutela, un número de SPOA el cual no es pertinente para un proceso de carácter constitucional.

2.- Igualmente uds nos ponen de presente el oficio sin numeración del 15 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena al “establecimiento penitenciario Villahermosa de Buenaventura...” al respecto se le manifiesta lo siguiente A) la Cárcel de Buenaventura no tiene ese nombre. Su nombre verdadero es Cárcel del Circuito de Buenaventura. B) El oficio tiene una firma que no corresponde a la del titular de este despacho, y por disposición del Código General del Proceso, a los Jueces les está vedado firmar oficios, en este juzgado todos los oficios son firmados por el Secretario.

3.- Se aprecia un escrito que contiene una “DILIGENCIA COMPROMISORIA...” en el cual también se presenta una firma del titular del despacho, la cual no corresponde a la que utiliza, es decir, es falsificada.

4.- Tanto en el mencionado oficio como en la “DILIGENCIA COMPROMISORIA...” se aporta un correo electrónico (...juzgado01civilctobuenaventura@gmail.com...) el cual no corresponde al utilizado por este juzgado (j01ccbuenaventura), así como el número de teléfono aportado (2455230) no es el asignado a este juzgado (2400735).

5.- La “sentencia” puesta a consideración de este juzgado, no tiene la parte resolutive y también presenta una forma falsificada del titular del despacho.

Por todas las anteriores consideraciones, se considera que se está presentando una comisión de un hecho punible el cual debe ser investigado por la autoridad competente y para lo que se le solicita se compulse copias para tal efecto.

De acuerdo con lo expuesto, esta comunicación u oficio va a ser firmada por el titular del juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura y a su vez por el señor Secretario para que a primera vista se verifique la comisión de un hecho punible (...)

También en curso de esta averiguación se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali certificar lo concerniente a la acción constitucional 2013-00906, indicando mediante comunicación electrónica del 29 de julio de 2021, que:

“...por la citaduría de esta oficina judicial se verificaron los libros radicadores y no se encontró tutela alguna donde figure el señor Rubén Darío Parra Bustamante como Accionante o Accionado; además se pudo verificar que la sentencia 53 del año 2017, tanto en Primera y Segunda Instancia corresponde a asuntos constitucionales

*diferentes a la radicación informada en el requerimiento. Se adjuntan las referidas providencias en formato PDF.*²

En efecto, envía copia de la Sentencia 53 del 4 de septiembre de 2017 de 2017, dentro del radicado **761094003005201700135-01** de VICTORIA CARABALÍ VALENCIA en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, y la Sentencia No. 053 del 10 de octubre de 2017, del 10 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado 76109031001200400019 00, de MARIELA INÉS SOTO en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES “COOMOEPAL LTDA” SEGUROS COLPATRIA S.A. y CLAUDIO AMPARO MORENO IBARGUEN.

A su turno, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, remitió copia del trámite **110016000000201300926 00** de RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE Y OTROS, en cuyo cuerpo ciertamente no se evidencia comunicación alguna del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, sobre trámite de acciones constitucionales que vinculen a ese Juzgado, y la documentación que obra es la entregada por la Representante del Ministerio Público, enterando de la posible comisión de una conducta delictiva.

Finalmente, mediante comunicación electrónica del 24 de agosto de 2021³, el Director del EPMSC Villahermosa de Cali, certificó que, consultada la carpeta y base de datos SISIEP WEB y cartilla biográfica del señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE “... *no le fue sustituida la pena de prisión domiciliaria es decir no fue trasladado a su residencia...*”

Hasta aquí, puede percibir esta H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca que, la compulsión de copias disciplinarias dispuesta en la decisión del 05 de mayo de 2017, dirigida a determinar la falta disciplinaria en que se pudo incurrir en las actuaciones penales 110016000000201300926 00 (que es en realidad el radicado de la causa penal), recaerían sobre la autoridad del Instituto Penitenciario y Carcelario del INPEC, que dice haber recibido una fraudulenta decisión de tutela, orden de traslado y acta de compromiso por correo electrónico, sin identificar de manera puntual la fuente, origen o remitente de esa documentación, y en ningún momento en contra del Juez Primero Civil del Circuito de Buenaventura (además que ello no se indicó en la decisión), quien de manera clara detalló las falencias en el proveído espurio que se pretendió endilgar de su autoría para otorgar la sustitución de una medida, respecto de lo que no tenía conocimiento.

En efecto, esta Corporación al revisar la documentación, corrobora cada una de las inconsistencias de la supuesta Sentencia de tutela No. 53 del 10 de marzo

² Archivo 02 de la carpeta 05 del expediente disciplinario

³ Archivo 07 del expediente digitalizado

de 2017, siendo la primera y más notable de ellas el hecho de que la radicación de ese trámite presuntamente es **2013** y se falle solo hasta el 2017, cuando la práctica judicial y el ordenamiento jurídico enseñan que, por ser un trámite preferente y sumario, se decide dentro de los 10 días siguientes a su radicación (Decreto 2591 de 1991) .

Además se dice en el acápite de antecedentes que: *“El día 10 de de marzo de 2017, presentó Acción de tutela el señor RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE...”* (sic), es decir, la supuesta radicación del trámite constitucional, como su decisión de fondo se produjeron el mismo día, esto es, el **10 de marzo de 2017**, situación que temporalmente resulta inadmisibles procesalmente, en el sentido de que inmediatamente radicada en la oficina judicial, sin que existiera un avocamiento previo y se efectuaran las comunicaciones a los accionados (más cuando se dice que se vinculó a otra Entidad), se decida de plano una acción constitucional amparando los derechos de una persona que se encontraba válidamente vinculado a un trámite judicial.

Igualmente se lee en la acción constitucional que el accionado dice que ya había hecho una solicitud al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que le concedieran el sustitutivo de prisión domiciliaria; sin embargo, en la parte considerativa se consigna *“Corresponde a este Juzgado Constitucional, determinar si existió, por parte del INPEC, la violación los derechos fundamentales del menor de edad **SEBASTIÁN PARRA** hijo del señor **RUBEN DARÍO PARRA...** a raíz de la negativa a otorgar al progenitor de la infante una sustitución de la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria”* (sic), incongruencia que denota que denota que se siguió el trámite en contra de una Entidad a la que no se vinculó y que la práctica judicial enseña que un despacho judicial hubiese vinculado a todos los presuntamente afectados con la decisión, de lo que no existe constancia que se hubiere realizado.

En ese orden, no existe ningún elemento que permita atribuir al doctor ECHEVERRI CARDOZO, la decisión de la sentencia constitucional que otorgaba una sustitución de la pena impuesta, a una persona cuya condena era vigilada por el Juzgado 7° Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, pues además de las inconsistencias ya enunciadas, reviste que el funcionario aquí investigado desconoce la firma del documento que se le puso de presente, como su uso para comunicación de un oficio, cuando dice que no es lo habitual en su despacho, donde los oficios únicamente los firma el Secretario del despacho.

Bajo estas previsiones, si bien a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se

apliquen los correctivos que sean del caso, no es menos cierto que por disposición del artículo 128 y siguientes de la Ley 734 de 2002, toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legalmente producida y aportada al proceso.

Es bajo esta premisa que se presume que la compulsa de copias dispuesta por el Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, no iba dirigida contra el Juez 01 Civil del Circuito de Buenaventura, cuando por el contrario fue éste mismo funcionario quien solicitó disponer de la compulsa de copias pertinentes, en aras de adelantar las averiguaciones del caso, como quiera que observaba fraudulentamente utilizado su nombre, con una firma que no correspondía a la suya, avalando trámites que no habían sido producidos en su despacho, cuando el Establecimiento Carcelario y Penitenciario se limitó a afirmar que lo había recibido vía correo electrónico, sin mayores precisiones, y sin determinar si realmente esa cuenta de correo correspondía o no al despacho judicial.

Por el contrario, cuando la Procuradora Judicial para el asunto, intentó constatar la autenticidad del documento, es el mismo funcionario quien acredita que no se había emitido desde su despacho judicial, afirmando ajenidad con la situación fáctica, y aún más el mismo Establecimiento Penitenciario y Carcelario da cuenta de que la orden no se materializó, es decir, no se agotó el objeto con el cual se libró esa documentación, por manera que no se puede afirmar que el despacho judicial, en cabeza del doctor ECHEVERRY CARDOZO, hubiese insistido en las diligencias o que de ello se hubiere efectuado alguna consecuencia en favor del condenado RUBEN DARIO PARRA BUSTAMANTE.

En este sentido, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y que la situación quede más tiempo sin una definición de fondo, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002, pues en las condiciones que se encuentra la actuación no podría este Juez Colegiado realizar un juicio de reproche en contra del doctor **GERMÁN ECHEVERRY CARDOZO**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en tanto no se logra si quiera vislumbrar como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta.

Las disposiciones en cita determinan:

“ARTÍCULO 210. ARCHIVO DEFINITIVO. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que*

***la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

OTRAS DETERMINACIONES

No obstante la orden no se materializó, no debe pasar por alto esta H. Corporación, que se vislumbra la ocurrencia de una situación que amerita el que se investigue el actuar de los funcionarios del INPEC, Oficina de Control Interno, que tuvieron relación con estos hechos, como así se ordenará en la parte resolutive de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **GERMÁN ECHEVERRY CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.923 de Armenia Quindío en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al disciplinable y al representante del Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y COMUNÍQUESE al quejoso si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

CUARTO: Líbrense a través de la Secretaría de la Corporación, los oficios correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL**

Firmado Por:

**Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb552ce94e1ec4a6f745664e0dd2e0f7d414322f5744552f89fb0976517366f1

Documento generado en 21/09/2021 03:19:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afb80eb147b541d00c89d0f93f4653d573b6ecdbf0683d4feb2
555b3dc19b48**

Documento generado en 23/09/2021 07:35:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**